Modifica el Código Penal y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 1930, del Ministerio de Justicia, con el objeto de regular el parto anónimo

Boletín N°11282-07

Honorable Cámara de Diputados:

Una de las principales finalidades de nuestra Carta Fundamental es el reconocimiento de los valores y principios superiores propios de la civilización cristiano occidental que la inspiran. El primer y más importante de esos valores es el derecho a la vida y a la dignidad de la persona humana y la promoción del desarrollo de estos derechos.

Actualmente observamos cómo el derecho a la vida se encuentra en una situación paradójica. Mientras nunca antes en la historia de la humanidad se había promovido a nivel mundial un sistema de protección de los derechos humanos tan globalizado y formalizado a través de los instrumentos de Derecho Internacional; es, por otra parte, difícil imaginar una situación de mayor desprotección de la vida humana en el momento inicial de su desarrollo.

Ello se expresa en la inexistencia de mecanismos objetivos, ni menos aún garantías jurídicas para los menores concebidos y no nacidos. En otras palabras, nuestro ordenamiento jurídico no contempla ningún mecanismo práctico para evitar el creciente número de abortos y promover la maternidad en las diversas situaciones de precariedad que dan origen a la decisión de abortar.

Esta desprotección en la que se encuentra el no nato es incompatible con el sistema internacional de protección a los derechos humanos, por lo cual es necesario crear una legislación protectora de la vida que establezca incentivos y estímulos y a la vez remueva toda dificultad que impida a las mujeres optar por la vida del niño.

Es así como en países como Alemania, Bélgica, Austria, Eslovaquia, Suiza, Italia, Sudáfrica y Hungría han surgido iniciativas legales de prevención del aborto y protección de la vida del que está por nacer, conocidas en general como “incubadoras protectoras de abandono” (IPA), con el objetivo de ofrecer una alternativa a las madres que evalúan el aborto como opción y evitar que los niños que llegan a nacer en situaciones de precariedad, sean abandonados en lugares insalubres, garantizando de esta forma su derecho a vivir.

Una de las características de este sistema que evita una de las dificultades que tiende a inhibir a las madres para optar por la vida, es permitir que no se revele la identidad de la madre, evitando de esta forma todo juicio legal o social por su conducta.

Por las razones reseñadas, el proyecto de ley que sometemos a vuestra aprobación, faculta al Presidente de la República para que, mediante un decreto supremo suscrito por el Ministro de Justicia y de Salud, determine los establecimientos públicos o privados autorizados para recibir a menores en situación de abandono.

Conjuntamente con ello, se modifica el Código Penal con el objeto de establecer con precisión que las personas que hicieren entrega de un recién nacido en alguno de estos establecimientos, estarán exentas de responsabilidad penal, así como el Decreto con Fuerza de Ley 2.128 que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, con el objeto de adecuar sus normas al objetivo de este proyecto, en orden a permitir el anonimato de la madre, velando por el derecho a la identidad del recién nacido.

En virtud de lo expuesto, los Diputados abajo firmantes venimos en someter a la aprobación de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Sin perjuicio de las normas contenidas en la Ley de Adopción, facúltese al Presidente de la República para que, mediante un Decreto Supremo, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Justicia y el Ministro de Salud, determine los establecimientos públicos o privados que estarán autorizados para recibir menores en situación de abandono.

Artículo 2°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 347, sustitúyase la frase “casa de expósitos” por “algún lugar autorizado para recibir menores en situación de abandono”.

2. En el artículo 348, sustitúyase la frase “al abandono hecho en casa de expósitos” por “a la entrega realizada en lugares autorizados para recibir a menores en situación de abandono”.

Artículo 3°.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley 2.128, de 1930 del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil:

1. Elimínese el adjetivo “legítimos” todas las veces en que aparece.

2. Agréguese el siguiente inciso segundo en el artículo 113:

“Cuando la madre decidiere entregar al menor en un recinto habilitado para recibir niños en situación de abandono, no se registrará la identidad de la misma.”.

3. Deróguese los artículos 116, 117, 118, 119 y 120.

4. En el artículo 123, reemplácese la frase “si el recién nacido fuese hijo legítimo”, por “sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

5. En el artículo 126, elimínese la frase que sigue al primer punto seguido hasta el punto final que sigue a la palabra “legítimo”.

6. Deróguese el artículo 127.

7. Reemplácese el artículo 128 por el siguiente:

“Artículo 128. Respecto a los recién nacidos abandonados, se expresará la hora, día, mes y año en que fuere encontrada o entregada la criatura, su edad aparente o la que señale la persona que la entrega, las señas particulares que se le notaren y los efectos y documentos que sobre él se encontraren, en el caso del menor abandonado de origen desconocido, como también todo detalle que permita comprobar la identidad del abandonado de origen desconocido. Estas menciones se estamparán, siempre que sean conocidas, además de las generales requeridas por las disposiciones vigentes.

MARISOL TURRES FIGUEROA

Diputada de la República